

**EXPEDIENTE PLENO:** 546/2018  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** SEGUNDA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 309/2012  
**PARTE ACTORA:**  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL (RECURRENTE).  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
ENCARGADO DE LA HACIENDA  
MUNICIPAL DE VILLA CORONA,  
JALISCO, Y OTROS.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL  
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S**, los autos originales, para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por Víctor Manuel Ávalos Ibarra, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en adelante **“la actora”**, en contra del acuerdo de seis de agosto del dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **309/2012** de su índice y;

#### **R E S U L T A N D O**

**1.** Por escrito presentado el ocho de septiembre del dos mil quince en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Administrativo, **“la actora”**, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de seis de agosto del dos mil quince, pronunciado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente **309/2012** de su índice.

**2.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre del dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria recibió el recurso de apelación, y ordenó remitir las constancias necesarias al entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

**3.** Por oficio 177/2018 de veintinueve de junio del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria remitió a esta la Sala Superior los autos en originales del juicio de nulidad 309/2012 de su índice.

**4.** En la Sexagésima Sesión Extraordinaria celebrada por esta Sala Superior el ocho de agosto del dos mil dieciocho, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **546/2018**, designándose a la Ponencia del Magistrado Presidente Avelino Bravo Cacho, para la formulación del proyecto de resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018 emitido en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, se acordó incorporar provisionalmente a la Tercera Ponencia de la Sala Superior y para el único efecto de emitir sentencias, al Magistrado Laurentino López Villaseñor, Presidente de la Segunda Sala Unitaria, con efectos a partir del primero de julio del año en curso y hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nombramiento respectivo o esta Sala Superior determine otra temporalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 18 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. En la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el tres de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal emitió Acuerdo ACU/SS/02/76/E/2018, a través del cual se estableció que, para efectos de cubrir las faltas y ausencias temporales del Magistrado Laurentino López Villaseñor, y en aquellos casos en que tenga impedimento para conocer y resolver en segunda instancia sobre asuntos cuyo origen sea la Segunda Sala Unitaria del cual es Titular, lo suplirá la Secretario Proyectista Maricela Banderas Medina, por lo que,

## CONSIDERANDO

7. **Competencia:** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y 29 bis fracción IX y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, éstos últimos preceptos normativos en relación a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), de la cual se hará debida referencia en párrafos posteriores

8. **Procedencia:** Esta Sala Superior considera que el recurso planteado por **“la actora”** es improcedente, en virtud de que el monto del negocio **no excede de setecientos veinte veces días de salario mínimo**, lo anterior de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos ocupa.

9. De la vista que se realiza a las actuaciones que conforman el presente expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, se advierte que la Segunda Sala Unitaria, mediante acuerdo de seis de agosto del dos mil quince dictado en el expediente 309/2012 de su índice, determinó decretar la caducidad de la instancia en dicho juicio, al considerar que habían transcurrido **ciento ochenta días naturales** a partir de la notificación de la resolución **de tres de marzo del dos mil catorce**, notificada a las partes el veinticuatro de marzo y quince de noviembre de ese mismo año, **al cuatro de mayo del dos mil quince**<sup>1</sup>, fundando dicha determinación en el artículo 29 bis del enjuiciamiento

<sup>1</sup> Expediente Sala Superior 546/2018. Acuerdo recurrido. Hoja 93.

civil del Estado de Jalisco, y con sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto reza como sigue (énfasis añadido):

*“Época: Décima Época. Registro: 2008427. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2015 (10a.). Página: 1633.*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. **En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.***

*Contradicción de tesis 219/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar*

Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.  
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.2o.26 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO PREVER ÉSTA DICHA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1831,

Tesis III.2o.A.130 A, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1393,

Tesis IV.3o. J/31, de rubro: "CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 594, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 1082/2013.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince."

10. Partiendo de lo expuesto en el párrafo anterior, y siguiendo el sentido de la tesis antes invocada, se tiene que para la tramitación del recurso que nos ocupa, no han de contemplarse las disposiciones relativas a los recursos de reclamación y apelación previstas en el Capítulo XV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en específico los artículos 89 a 102 de dicho ordenamiento legal, sino que, en el caso particular, al aplicarse supletoriamente la figura de la caducidad contenida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **debe atenderse la figura del recurso de apelación prevista en dicha ley procesal**, lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 29 bis fracción IX de la misma, **procede dicho medio de impugnación en contra la resolución que declare la figura extintiva antes señalada.**<sup>2</sup>

11. Delimitado lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por **"la actora"** es improcedente, ya que por disposición expresa del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **dicho medio de defensa se admitirá**, se transcribe, **"...en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo."**

<sup>2</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

(...)

IX.- Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

(...)"



12. Así pues, toda vez que en el caso en concreto el monto total del asunto asciende a **\$43,667.02 (cuarenta y tres mil, seiscientos sesenta y siete pesos, dos centavos, Moneda Nacional)**, atendiendo la suma de las cantidades señaladas en los actos administrativos impugnados en los incisos a) y b) del escrito de demanda, **se tiene que dicha cuantificación no excede el importe de setecientos veinte días de salario mínimo a la fecha de interposición del recurso**, mismo que equivale a **\$50,472.00 (cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cero centavos, Moneda Nacional)**, cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo general vigente de \$70.10 (setenta pesos, diez centavos, Moneda Nacional) para el área geográfica "A" en el mes de septiembre de dos mil quince<sup>3</sup>, por 720 setecientos veinte días de salario mínimo, lo anterior atendiendo, se reitera, la fecha de interposición del medio de defensa que nos ocupa.

13. En consecuencia, por las razones, motivos y fundamentos antes expuestos, este órgano colegiado determina que el recurso planteado por **"la actora"** es improcedente al no reunir la cuantía prevista en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que procede **desechar** dicho medio de convicción, y así **se desecha**, con fundamento en el precepto normativo señalado supra líneas.

14. A fin de reforzar la anterior determinación, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (énfasis añadido):

*"Época: Décima Época. Registro: 2015904. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: PC.III.A. J/35 A (10a.). Página: 658.*

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

*Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, **consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo***

<sup>3</sup> Tomado de: [http://www.conasami.gob.mx/boletin\\_nvos\\_sal\\_abril\\_2015.html](http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_abril_2015.html)

directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que **esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana.** De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco al resolver el amparo directo 227/2014 (cuaderno auxiliar 942/2014).*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

**15.** No es óbice para lo anterior el hecho de que, en el auto de veintidós de octubre del dos mil quince emitido por la Sala de origen, se haya dado trámite el recurso de apelación, pues dicho proveído no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a dicha Sala.

**16.** Al respecto, se estima oportuno invocar, por analogía, la jurisprudencia número 18 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 114, tomo VI, común, novena época, del Apéndice 2002, que dice:

**“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

*De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”*

17. Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 29 bis fracción IX y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, esta Sala Superior emite los siguientes,

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de apelación promovido por “**la actora**”, en contra del acuerdo de seis de agosto del dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **309/2012** de su índice.

**SEGUNDO.** Se **ordena la devolución de los autos a la Sala de origen, remitiéndose copia certificada de la presente resolución.**

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, y el voto en contra de la Secretario Proyectista de Sala Superior **Maricela Banderas Medina**, quien por razón de impedimento legal suple al **Magistrado Laurentino López Villaseñor**, encargado de la Tercera Ponencia de Sala Superior, lo anterior, de conformidad con el acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018, de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, en correlación con el diverso acuerdo ACU/SS/02/76/E/2018 de la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de tres de octubre del dos mil dieciocho, ambos tomados por esta Sala Superior, resolución que se dicta ante el Secretario General de Acuerdos, **Hugo Herrera Barba**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
PRESIDENTE Y PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Lic. MARICELA BANDERAS MEDINA

Lic. HUGO HERRERA BARBA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

FVR/roblugo.\*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.

